



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **404** DE 2024

(07 NOV 2024)

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- El proceso de poblamiento de las etnias Ticuna, Cocama, Yagua, Yucuna, Uitoto, Matapi, Okaina y Tanimuca en el territorio, está estrechamente relacionado con las migraciones y consecuente reestructuración de las formas organizativas tradicionales, por causa de la influencia de las misiones católicas a finales del siglo XIX, la explotación cauchera durante el mismo siglo que se extendió hasta el siglo XX y la bonanza de la madera, las pieles y la coca, lo que ha implicado que muchos pueblos ya no habiten sus territorios ancestrales, hayan transformado sus estructuras organizativas Folio 56)

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

2.- Que para 1945, se crea la Comisaria especial del Amazonas, para gobernar el territorio desde el río Amacayacú hasta el río Uacarí. La vigilancia territorial lo ejercían dos agentes de policía y un curaca líder de las comunidades ahí asentadas. Para esa época había 22 viviendas más o menos 83 habitantes y su primer curaca era Antero León. Para esa misma época se contruyó el primer colegio contratado por el vicariato Colegio "Antonio Ricaute", prestaba el servicio de atención primaria, lo construyeron en donde hoy es actualmente Mocagua. La mayoría de los alumnos que asistían eran provenientes de las Islas. Paulatinamente se fueron asentando más familias en las islas de diferentes grupos étnicos para tener acceso a los servicios educativos y de salud, entre otros. (Folio 56)

3.- Que en 1971 hubo un invierno muy grande y los habitantes que estaban en las Islas, se inundaron, por esta razón se trasladaron a tierra firme, donde hoy están ubicados los cuatro resguardos. En ese momento los líderes de la zona se reúnen y crean tres Juntas de acción comunal (Mocagua, Macedonia y Zaragoza) para obtener recursos de en ese entonces Ministerio del Gobierno. Les llegaron apoyos para la construcción de casas con láminas de zinc y remesa. La Junta de Acción Comunal, hizo la delimitación para la conformación de los cuatro caseríos: Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza. (Folio 56)

4.- Que la Reserva Natural en Amacayacú se crea en 1975 y con su creación llega el Instituto Nacional de Recursos Naturales, Renovables – Inderena-. El territorio de Mocagua se traslapaba en ese entonces en un 2%. El Inderena tenía como misión reglamentar administrar y proteger los recursos naturales; prohibieron el uso de barbasco, la cacería de pieles, la tala de madera, entre otras. Ahí comenzó el desentendimiento entre los locales y el Inderena. Con el fin de transformar la economía de los nativos, la comisaria compra predios a las fincas privadas que estaban en el borde del río para usufructo de las comunidades y les suministro recursos para proyectos productivos en siembra de pastos, ganadería y alambiques para procesar la caña de azúcar. (Folio 57)

5.- Que para 1983 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria entrega a los resguardos indígenas de las comunidades de Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza – MOMAVEZA- el título colectivo de los cuatro resguardos con una sola resolución donde la autoridad de cada parcialidad es el Cabildo. En esa misma época empieza el tema fuerte turístico liderado por el Reserva y muchos de los guías que fueron a trabajar eran habitantes de Mocagua. (Folio 57)

6.- Que la Reserva para 1985 se amplía y se convierte en Parque Nacional Natural – PNN- Amacayacu traslapando un 85% con el Resguardo de Mocagua. En términos de gobernanza el PNN representaba la Ley Colombina y las comunidades firmaban acuerdos sin que las mismas autoridades locales supieran leer o entender lo que estaba pasando. Los abuelos comienzan a trabajar como intérpretes locales, motoristas y algunos abuelos como informantes en grupos de investigación donde los investigadores eran traídos de afuera. (Folio 57)

7.- Que el Resguardo Indígena de Mocagua está compuesta por gente Ticuna, Cocama, Yagua, Uitoto y Ocaina. La forma de gobierno reconocida en el Resguardo es la figura del Cabildo y hacen parte de La Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), asociación a través de la cual se realiza la administración de las transferencias, en compañía de la Alcaldía. (Folio 58)

8.- Que para el 2005 el Centro de visitantes en PNN Amacayacu, el 90% la nómina de los trabajadores era de Mocagua, en ese momento la economía comunitaria se trasformó, PNN apoyó para instalar capacidades en la comunidad y que pudieran realizar las actividades de turismo comunitario. (Folio 58)

9.- Que el resguardo de Mocagua por su proximidad con el PNN Amacayacu su trabajo se ha enfocado en la conservación del bosque. Existe la Fundación Maikuchiga donde se dedican a reinsertar a la selva a micos que han sido víctimas de tráfico de animales silvestres. La mayoría de su población se dedica al turismo comunitario no masivo. Encontramos el único museo etnográfico Magüta, intérpretes locales que trabajan de manera independiente y tienen un cobro

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

a la entrada de la comunidad por turista que entra, este recurso tiene uso comunitario. (Folio 60)

10.- Que las tierras pertenecientes al resguardo de Mocagua, son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN

1.- Que el 5 de abril de 2024 mediante radicado No. 202462002694272, el señor Diego Ignacio León Vásquez, en calidad de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.14.7.1.1. del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. (Folios 2 -11).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202451003400600012E, actuación que fue comunicada, mediante radicado No. 202450006441591 del 19 de abril de 2024 al gobernador del Resguardo indígena y al Subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No 202450000125093 de la misma fecha. (Folio 12 y 13).

3.- Que corolario a lo anterior, es importante precisar que, si bien es cierto los Resguardos Indígenas de Mocagua, Macedonia, el Vergel y Zaragoza actuaron de forma conjunta para el procedimiento de formalización (constitución y de primera ampliación), en esta oportunidad el trámite administrativo de segunda ampliación, fue presentado por el Resguardo Indígena de Mocagua, de forma independiente, por lo que la Subdirección de Asuntos étnicos atendió el trámite en la forma presentada por la autoridad con el fin de beneficiar a las familias que conforman el Resguardo Indígena mencionado.

4.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y de permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

5.- Que en el caso particular del resguardo indígena de Mocagua, se identificó dentro del trámite de segunda ampliación, que el predio pretendido, es decir el predio denominado "Fi Versailles Lt 1" corresponde a un predio fiscal, adquirido dentro del trámite del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 202350003401600100E, adelantado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

6.- Que para el año 2023 se culminó el procedimiento administrativo de primera ampliación en favor del Resguardo indígena en comento, cuyas actuaciones se encuentran en el expediente 202151003400600031E.

7.- Que en desarrollo de los procedimientos administrativos de adquisición y de primera ampliación, se obtuvo información, que sería la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de compra del predio (expediente 202350003401600100E) y de primera ampliación (202151003400600031E) resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la segunda ampliación.

A

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

8.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través del Auto No. 202451000073579 del 8 de agosto de 2024, ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios y que hacen parte del expediente de adquisición No. 202350003401600100E; adicionalmente el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y sus anexos, la información censal y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios y que hacen parte del expediente de la primera ampliación No 202151003400600031E al procedimiento administrativo de la segunda ampliación con número de expediente 202451003400600012E del resguardo indígena Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza, ubicado en la jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena"*, (Folios 37 al 39) el cual fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009569371 del 9 de agosto de 2024 (Folio 208), a la Procuraduría 29 Judicial II ambiental, y Agraria de Bogotá con jurisdicción en el departamento del Amazonas con radicado No. 202451009569141 del 9 de agosto de 2024 (Folio 207), y publicado en la página web de la entidad del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2024. (Folio 276)

9.- Que como consecuencia de las consideraciones expuestas en los numerales 4, 5, 6 y 7 de este acápite, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

10.- Que en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202451000093189 del 17 de septiembre de 2024 (Folios 214-215), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la segunda ampliación del resguardo indígena Mocagua. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

11.- Que el Auto No. 202451000093189 del 17 de septiembre de 2024 (Folios 214 –215); fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009845701 del 17 de septiembre de 2024 (Folio 217), a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá con jurisdicción en el departamento del Amazonas con radicado No. 202451009846601 del 17 de septiembre de 2024 (Folio 219), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado No. 202451009846461 del 19 de septiembre de 2024 (Folio 218), y mediante radicado No. 202451009844721 del 17 de septiembre de 2024 (Folio 216), se solicitó publicación en la Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas. Dicho auto se fijó 21 de octubre y se desfijo el día 1 de noviembre de 2024 respectivamente (Folio 277)

12.- Que el acto administrativo de incorporación de información de los expedientes de compra y de primera ampliación (Auto No. 202451000073579 del 8 de agosto de 2024) y el acto administrativo por el cual se publicitan las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de segunda ampliación, atienden el principio de integración normativa, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la segunda ampliación del resguardo indígena (Folios 222 al 235).

14.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha 4 de septiembre de 2024 realizado para el predio objeto de formalización (Folios 209 al 211), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

14.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que en la zona donde está el predio objeto de ampliación, no se encuentra información catastral.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Mocagua, traslapes con drenajes sencillos como el río Amazonas y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico.

Así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aproximadamente 13,07%, equivalentes a 30 ha + 0.755 m² del área total del predio pretendido, de los cuales presenta cruce con humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 2 ha + 1.400 m² equivalente al 0,93% y humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 27 ha + 9.355 m² equivalente al 12,14%. (Folio 230).

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE mediante radicado 202451009929021 de fecha 26 de septiembre de 2024 (Folio 223), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA. Ante esta solicitud es necesario indicar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, se hace imperante citar que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, a través del documento *"DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS"*¹ de abril de 2014, establece que (folios 177 al 206):

"(...) Los humedales localizados en zona rural y urbana, deben incluirse en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, dentro de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, según lo establecido en el artículo 4º numeral 1.4 del Decreto 3600 de 2007. Para aquellos humedales que no cuenten con un Plan de Manejo Ambiental adoptado por parte de Corpoamazonia, los municipios deberán incorporar los usos de conservación y protección de la franja hídrica, en la categoría de protección en suelo rural, subcategoría de áreas de especial importancia ecosistémica. (...)". (folio 196)

Que, no obstante, lo anterior, en el citado documento la Corporación no informa respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indica contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan*

¹ Consultado en el siguiente enlace, página 39:

https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes_Amazonas.pdf

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

28

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación, la SUBDAE mediante comunicado N° 202451009929021 citado anteriormente, solicitó a CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que en vista de que no fue allegada al plenario respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por la Corporación, a través del documento *"DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS"*⁴ de abril de 2014, donde establece que (Folios 177 al 206):

"(...) A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción. (...)"

Que, del mismo modo, la SUBDAE a través del oficio con radicado No. 20235109093941 con fecha 12 de julio de 2023, solicitó de manera general para el área de jurisdicción de CORPOAMAZONIA el estado de las rondas hídricas, donde la Corporación por medio del radicado No. SAA-1498 de fecha 29 de septiembre de 2023 (folios 176), no relaciona haber realizado acotamiento de ronda hídrica sobre la cuenca del río Amazonas donde se encuentra ubicada la pretensión territorial.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

14.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce en el predio de interés en 75,35% con la capa "Frontera Agrícola Nacional", equivalente a 174 ha + 2.630 m², así mismo, traslapa en 24,65% con la capa "Bosques naturales y áreas no agropecuarias", equivalente a 56 ha + 7.223 m². (folio 230 reverso)

⁴ Consultado en el siguiente enlace, página 53:

https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes_Amazonas.pdf

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando No. 202451000366643 del 27 de septiembre de 2024 (Folio 226), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena de Mocagua se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000382653 del 8 de octubre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 274)

15. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación -ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

15.1.- Áreas de Sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de la pretensión territorial en un 100%, equivalentes a 230 ha + 1.109 m² del área total pretendida, con el área de sustracción de la Zona de Reserva de la Amazonía, reglamentada mediante el Acuerdo 61 de 1977 y solicitada por parte delINDERENA, el cual modifica y adiciona el Acuerdo 11 de 1977 aprobado mediante la resolución ejecutiva No. 177 de 1977 por el Gobierno Nacional. (folio 231)

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

16. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de solicitud de información No. 202451009928961 de fecha 26 de septiembre de 2024 de 2024 (Folios 221 y 222), solicitó a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. Ante esta solicitud es necesario indicar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad territorial.

Que, así las cosas, la SUBDAE se remitió al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Leticia, Amazonas, aprobado por el Acuerdo No. 032 de noviembre 14 de 2002,

⁵ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

el cual, establece que el uso principal del suelo para la zona de interés es de *"Recuperación y conservación forestal y recursos conexos"*.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, se realizó el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000, con fecha de octubre de 2024, con el polígono del territorio de interés para la ampliación del resguardo indígena Mocagua sobre el cual se evidenció que presenta traslape parcial en aproximadamente 18,48%, equivalente a 42 ha + 5.354 m² (Folio 225). Así mismo, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de octubre de 2024, se validó que aproximadamente el 19,72%, equivalente a 45 ha + 3.668 m² (Folio 224) del territorio para la ampliación del resguardo indígena Mocagua se encuentra ubicado en zona de amenaza media.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia Nacional de Coordinación para la Adaptación al Cambio Climático de los Asentamientos y Reasentamientos Humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Leticia (Amazonas), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

17.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo en abril de 2023 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena de Mocagua está conformada por personas de diferentes etnias para un total de 228 familias y 863 personas, de las cuales, el 51,45% está representado por hombres con un número de 444; y el 48,55% corresponde a las mujeres, con un número de 419. Información que tiene vigencia para el proceso actual.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 31 de agosto del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área formalizada en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena de Mocagua, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Ticuna es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 060 del 21 de septiembre de 1983, el extinto INCODER, constituyó los resguardos indígenas en beneficio de las comunidades Ticuna de Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza, conformado por cinco (5) globos de terreno además de la Isla Mocagua, la cual cuenta con un área de dos mil cuatrocientos sesenta hectáreas (2.460 ha) que comparten en común y proindiviso las cuatro comunidades. (Folios 238 – 242)

1.2.- Área de primera ampliación del resguardo indígena

Que a través del acuerdo No. 324 del 18 de diciembre de 2023, La Agencia Nacional de Tierras, amplía el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) globo de terreno, con un área de cuarenta y dos mil ciento sesenta hectáreas con cuatro mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados (42.160 ha+ 4.861 m²) beneficiando a 863 personas, que conforman 228

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas.”

familias. Es importante precisar que, en el mismo acto administrativo, el área del polígono de constitución fue rectificada, quedando en cuatro mil trescientos noventa y cinco hectáreas con quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (4.395 ha+ 0548 m²) (Folios 149 - 174)

1.3.- Área de solicitud de segunda ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación territorial comprende un (1) predio fiscal que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral; denominado Fi Versailles Lt1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 400-8130, de la Oficina De Instrumentos Públicos de Leticia, cedula catastral No. 99773000100100042000 y un área de doscientas treinta hectáreas y cuatro mil cien metros cuadrados, (230 ha + 4.100 m²) ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas.

En este punto, es importante precisar que, si bien es cierto, en la Escritura Pública No. 455 del 20 de febrero de 2024, instrumento mediante el cual la ANT adquiere el predio objeto de ampliación, se indicó que el predio se encontraba en el municipio de Puerto Nariño – Amazonas, al realizar la revisión geoespacial de la ubicación del predio, se identificó que este se encuentra en el municipio de Leticia Amazonas.

Dentro del área objeto de ampliación, se evidencia una variación porcentual disímil entre el área escriturada y la realidad física de la venta, tal como se evidencia a continuación:

Tabla 1 Diferencias de área predio pretendido en ampliación

Nombre del Predio	FMI	Área Escritura Pública de adquisición (455 del 20 de febrero de 2024)	Área Levantamiento Planímetro Predial	Diferencia Porcentual
Fi Versailles Lt1	400-8130	230 ha + 4100 m²	230 ha + 1109 m²	0.13%

Teniendo en cuenta que la diferencia porcentual arrojada se encuentra dentro del rango de tolerancia del 2% establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta 1101 IGAC Y 1344 SNR del 31 de diciembre de 2020, se acogerá el área del levantamiento planímetro predial para el actual procedimiento de ampliación

En consecuencia, de lo anterior, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terrenos discontinuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Leticia departamento del Amazonas. (Folio 209 reverso)

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo

fr

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas.”

título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslaticios de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 236 al 241), se concluyó que:

- El predio denominado “Fi Versailles Lt 1”, fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 455 de fecha 20 de febrero de 2024 otorgada en la Notaria once (11) del círculo de Bogotá, D.C. debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 400-8130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, con un área de doscientas treinta hectáreas y cuatro mil cien metros cuadrados (230 ha + 4100 m²).

De otra parte, en la escritura pública citada, se dispuso en la cláusula decima que el predio objeto de compra, se adquiría con la finalidad de beneficiar al Resguardo Indígena de Mocagua.

En tal sentido, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, que el predio Fi Versailles LT 1 es un bien fiscal y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena de Mocagua, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.4.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena de Mocagua asciende a cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco hectáreas y cinco mil cuatrocientos nueve metros cuadrados (46.555 ha + 5.409 m²), que sumadas al área de la segunda ampliación de doscientas treinta hectáreas y mil ciento nueve metros cuadrados. (230 ha + 1.109 m²) asciende a un área total de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS** (46.785 ha + 6.518m²), así:

Tabla 2: Área total del Resguardo ampliado

Constitución	4.395 ha+ 0548 m²
Primera ampliación	42.160 ha + 4861 m²
Segunda Ampliación	230 ha+ 1109 m²
Área Total	46785 ha + 6518 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado Fi Lt Versailles, que pertenecen al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, sin presencia de colonos ni personas ajenas de la comunidad dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 212 a 213) y, cuya área se consolidó en el Plano No. CCTIACCTI02491001758 de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02491001758 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

88

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas.”

- 2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, ubicados en el municipio de Leticia Departamento del Amazonas, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano número No. ACCTI02491001758.

Tabla 3: Espacialización del resguardo formalizado y ampliado

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido + Primera ampliación	400-13303	99773000100100043000	Territorio Colectivo	46.555 ha + 5409 m²
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Fi Versailles Lt 1	400-8130	91540000000010001000	Fiscal	230 ha + 1.109 m²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			46.785 ha + 6.518 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área
--------------------------------	----------------------------

4

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	N/A	N/A	N/A	N/A
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y humedales	Conservación y protección	230,1109	100 %
Área comunal	N/A	N/A	N/A	N/A
Área cultural o sagrada	N/A	N/A	N/A	N/A
Total			230 ha + 1.109 m²	100 %

- 4.- Que en virtud de lo anterior, la formalización del territorio colectivo del resguardo indígena de Mocagua, aporta al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades indígenas y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además, de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.
- 5.- Que desde el componente socioeconómico se identificó que el territorio para ampliación solicitado por el resguardo indígena de Mocagua cumple con la función social de la propiedad. Lo anterior, pues sus integrantes realizan actividades cómo:

- La alimentación diaria se basa en los productos obtenidos en la chagra y del pescado que obtengan los hombres de las familias. Sin embargo, no todo el territorio es apto para la realización de labores agrícolas, una gran parte está constituido por zonas inundables que dificultan la instalación de cultivos, una gran parte del territorio con mejores condiciones para la explotación agrícola está en manos de los colonos
- Los integrantes del resguardo manifiestan la poca tierra que tienen, al punto que, las huertas caseras son tan sólo de unos metros en algunas comunidades y, en otras, ni las tienen, pues no hay disponibilidad de tierras.
- La presión sobre los ecosistemas por el crecimiento demográfico amenaza su conservación.
- El sostenimiento de esta población amazónica necesita de tierra que les permita no solo convivir y recrear su cultura, sino mantener su sabiduría ancestral de las plantas y los animales, cuidándolos y protegiéndolos. Para ello, requieren de las suficientes hectáreas de tierras que les permita no solo cultiva y cazar, sino crear espacios de conservación ambiental y cultural.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

78

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

2- Que, a través del oficio con radicado No. 31032024E2040557 de fecha 1 de noviembre de 2024, el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, conceptuó que: (folio 278)

"(...) el Concepto No. 11 de 2023, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación de los Resguardos Indígenas de Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza (Momaveza), Localizados en el Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas, hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular, aunque si con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, de acuerdo al procedimiento citado anteriormente, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la ampliación y el concepto no supera los cinco (5) años de expedición. (...)"

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 11-2023 expedido en noviembre de 2023 (folios 278 reverso al 309), se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones: (folio 308)

- "(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de MOMAVEZA, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para los resguardos de Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*
- Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*
- Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo MOMAVEZA ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios eco sistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*
- Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.

- *Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)"*

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo a las especificaciones que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena de Mocagua con un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **DOSCIENTAS TREINTA HECTÁREAS Y MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (230 ha+ 1.109 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (46.785 ha + 6.518 m²)** tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02491001758 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena de Mocagua, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución 060 del 21 de septiembre de 1983 expedida por el INCORA y el Acuerdo 324 expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el Artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena de Mocagua:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Fi Versalles Lt1	Fiscal Patrimonial-FTRRI	400-8130	230 ha + 1.109 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE MOCAGUA

DEPARTAMENTO:	91 - Amazonas
MUNICIPIO:	91001 – Leticia
VEREDA:	Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza
PREDIO:	Resguardo Indígena Mocagua
MATRICULA INMOBILIARIA:	400-8130
NÚMERO CATASTRAL:	9100100000000000010001000000000
CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Ticuna
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Mocagua
CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	230 ha + 1109 m2
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA ESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

LINDEROS TECNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 146 de coordenadas planas N= 68451.42 m, E = 1092206.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del Rio Amazonas y el predio sin nombre.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 146 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia acumulada de 2174.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 147 de coordenadas planas N= 68526.96 m, E = 1092217.12 m, número 148 de coordenadas planas N= 68576.56 m, E = 1092295.76 m, número 149 de coordenadas planas N= 68633.28 m, E = 1092383.45 m, número 150 de coordenadas planas N= 68747.97 m, E = 1092542.62 m, número 151 de coordenadas planas N= 68846.66 m, E = 1092674.72 m, número 152 de coordenadas planas N= 69088.30 m, E = 1093018.90 m, número 153 de coordenadas planas N= 69313.88 m, E = 1093310.04 m, número 154 de coordenadas planas N= 69479.22 m, E = 1093499.16 m, número 155 de coordenadas planas N= 69572.55 m, E = 1093593.81 m y número 156 de coordenadas planas N= 69661.59 m, E = 1093679.55 m, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N= 69771.20 m, E = 1093896.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin nombre y la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Mata Mata.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Del punto número 157 se sigue en dirección noreste colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Mata Mata, en una distancia de 233.77 metros en línea quebrada, siguiendo la sinuosidad del cuerpo de agua, hasta encontrar el punto número 158 de coordenadas planas N= 69818.19 m, E = 1094103.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada Mata Mata y el predio sin nombre.

ESTE: Del punto número 158 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia acumulada de 693.25 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 159 de coordenadas planas N= 69688.39 m, E = 1094312.35 m y número 160 de coordenadas planas N= 69583.20 m, E = 1094503.97 m, hasta encontrar el punto número 161 de coordenadas planas N= 69397.05 m, E = 1094636.65 m.

Del punto número 161 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia acumulada de 720.97 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 162 de coordenadas planas N= 68986.69 m, E = 1094585.76 m, hasta encontrar el punto número 163 de coordenadas planas N= 68824.18 m, E = 1094324.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin nombre y el predio sin nombre.

SUR: Del punto número 163 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia acumulada de 1471.12 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 164 de coordenadas planas N= 68793.57 m, E = 1094298.15 m, número 165 de coordenadas planas N= 68522.43 m, E = 1093978.78 m, número 166 de coordenadas planas N= 68311.60 m, E = 1093694.80 m, número 167 de coordenadas planas N= 68159.76 m, E = 1093512.42 m y número 168 de coordenadas planas N= 67900.05 m, E = 1093323.83 m, hasta encontrar el punto número 169 de coordenadas planas N= 67823.37 m, E = 1093260.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin nombre y la margen izquierda, aguas abajo del Río Amazonas.

OESTE: Del punto número 169 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Amazonas, en una distancia de 862.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 170 de coordenadas planas N= 68270.69 m, E = 1092523.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del Río Amazonas y el predio sin nombre.

Del punto número 170 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia de 262.82 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 171 de coordenadas planas N= 68469.30 m, E = 1092695.94 m.

Del punto número 171 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia de 129.97 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 172 de coordenadas planas N= 68535.73 m, E = 1092584.23 m.

Del punto número 172 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio sin nombre, en una distancia de 269.93 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 173 de coordenadas planas N= 68331.74 m, E = 1092407.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin nombre y la margen izquierda, aguas abajo del Río Amazonas.

Del punto número 173 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Amazonas, en una distancia de 234.18 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 146 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de Mocagua, con un (1) predio que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas."

Leticia del Departamento del Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Leticia - Amazonas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Paola Sastoque Layton / Abogada equipo de ampliación SubDAE

Carolina Duque Álzate / Equipo Social SubDAE - ANT

Yaro Armando Perea Mosquera / Ingeniero Ambiental y Sanitario - contratista SubDAE - ANT

Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfica DAE

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuei Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - I MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR